

Bogotá D.C, 27 mayo 2026



20265350298931

27 mayo 2026

Señor
Victor Alape Quiñones
Calle 42 f #12 h - 32 casa
victoralape1990ortega@gmail.com
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Respuesta radicado 20265340396522

Respetado Señor Alape:

Nos permitimos informar que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual nos informa lo siguiente: “(...) *Derecho de petición – Solicitud de pruebas y nulidad por fotodetección – VICTOR ALAPE QUIÑONES* (...)”. (Sic)

Con respecto al escrito enviado a esta Entidad, requerimos que nos amplíe la información, teniendo en cuenta que su solicitud se encuentra incompleta.

Por tal motivo, le solicitamos respetuosamente nos adjunte los anexos relacionados en su solicitud, toda vez que no fueron allegados, de tal manera que nos permita identificar si es de nuestra competencia o en su defecto para dar el traslado correspondiente.

Para atender este requerimiento y allegar la información y documentos requeridos cuenta con un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Cabe anotar, que teniendo en cuenta que el asunto del radicado hace referencia a fotodetección, se considera oportuno informarle, que si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del CPACA.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias.

Atentamente,



FREDY ALEXANDER TORRES BAQUERO
COORDINADOR
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 28/mayo/2026 10:20:49 a. m.

Hash: CEE-7d9aa7cd6956f3f0698093bbc3d84b173c612ed3

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lucy Nieto Suza	lucynieto [27/mayo/2026 05:10:02 p. m.]
Aprobó	Fredy Alexander Torres Baquero	fredytorres [28/mayo/2026 10:20:49 a. m.]